

Mérida, Yucatán, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta y que no corresponde a lo solicitado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01257018.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“QUE TAL, VEO QUE EN SU PORTAL DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, EN EL ARTÍCULO 70, FORMATO II, ESTRUCTURA ORGÁNICA, AL ABRIRLO, SALEN EN TOTAL 118 PUESTOS, DENTRO DE LOS CUALES HAY COMO 9 CHOFERES, 6 INTENDENTES, ENTRE OTRAS BARBARIDADES, QUIERO QUE ME INFORMEN EL NÚMERO DE TRABAJADORES Y NOMBRES DE ELLOS, DE BASE, CONFIANZA, HONORARIOS, ASIMILADOS, Y DEMÁS, QUE DEVENGUEN UN SUELDO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL. TAMBIÉN QUIERO LOS NOMBRES DE LOS 118 TRABAJADORES QUE EL TRIBUNAL INFORMA EN SU PORTAL DE OBLIGACIONES ARTICULO 70 FORMATO II ESTRUCTURA ORGÁNICA, SI NO CUENTAN CON ESOS 118 TRABAJADORES, ENTONCES POR QUÉ LOS PONEN EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA? A CASO ESTÁN PRESUPUESTADOS 118, PERO SOLO LABORAN 30, LOS OTROS 80 PUESTOS DONDE ESTÁN, QUE PASA CON ESE DINERO PRESUPUESTADO, QUIEN SE LO QUEDA, ESTO LO SABE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO? O ESTÁN A PUNTO DE ENTERARSE? DOCUMENTO EN EL QUE PUEDA VER CUANTOS Y CUALES PUESTOS FUERON PRESUPUESTADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018 Y 2019. DE LOS PUESTOS PRESUPUESTADOS PARA 2018 CUANTOS Y CUALES ESTÁN SIENDO OCUPADOS, EJERCIDOS , COBRADOS, Y CUANTOS NO. QUÉ PASA CON EL DINERO PRESUPUESTADO QUE NO SE HAYA EJERCIDO? SE DEVUELVE? EN LA ADMINISTRACIÓN PRIVADA O PÚBLICA, NO SE PUEDE PRESUPUESTAR DE MAS O DE MENOS, SI PRESUPUESTAS DE MAS ERES UN HUEVON, SI PRESUPUESTAS DE MENOS ERES INCOMPETENTE, CON LA INFORMACIÓN QUE ME ENTREGUEN VEREMOS QUE ESTÁ PASANDO EN EL TRIBUNAL, SI HAY HUEVONES O HAY INCOMPETENTES, SI HAY 30 PUESTOS EFECTIVOS Y

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 675/2018.

EJERCIDOS O HAY 118 EJERCIDOS DE LOS CUALES 80 NO EXISTEN Y EL DINERO VA A PARAR EN LA BOLSA DE ALGUIEN.” YA PARA TERMINAR, NOMBRE DE TODOS LOS CHOFERES DEL TRIBUNAL ELECTORAL. GRACIAS.”

SEGUNDO.- El día diez de diciembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitió contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“

RESUELVE

PRIMERO.- ... SE ORDENA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL OFICIO A QUE HACE REFERENCIA EL ANTECEDENTE CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD...

SEGUNDO.- INFORMAR AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y QUE PUEDE SER CONSULTADA A TRAVÉS DE LA LIGA [HTTPS://CONSULTAPUBLICAMX.INAI.ORG.MX/VUT-WEB/](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/), PREVIO LLENADO DE LOS CAMPOS RELATIVOS A LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY QUE DESEE CONSULTAR.

...”

TERCERO.- En fecha once de diciembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 01257018 por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“...PRIMERO DEBO ACLARAR QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VIOLÓ EL CRITERIO 02/17 DEL INAI, YA QUE NO FUERON EXHAUSTIVOS EN SU BÚSQUEDA, NO SE OBSERVA QUE HAYAN DIRIGIDO OFICIOS DE BÚSQUEDA A DIVERSAS ÁREAS DEL SUJETO OBLIGADO, QUE PROBABLEMENTE PUDIERAN TENER LA INFORMACIÓN PETICIONADA, LO CUAL ES UNA CLARA FALTA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. DE IGUAL FORMA DEJA ENTREVER UNA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA EN SU RESOLUCIÓN RELATIVA AL NUMERO DE TRABAJADORES CON LOS QUE

CUENTA EL TRIBUNAL ELECTORAL, SIN EMBARGO ES OMISO A TURNAR LA DICTAMINACIÓN RELATIVA A LA INEXISTENCIA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE DICHO SUJETO OBLIGADO, COMO LO CONDICIONA EL ARTÍCULO 43 Y 46 DE LA LEY FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIENDO QUE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE UN SUJETO OBLIGADO ES PARTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR EXCELENCIA.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE SIN FUNDAR NI MOTIVAR SU DETERMINACIÓN, MODIFICA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA, PROPORCIONANDO UN LINK, EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE ENCUENTRA ALOJADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONSISTENTE EN 3 PUNTOS:

1. NUMERO DE TRABAJADORES, NOMBRES, SI SON DE BASE O CONFIANZA.. ETC ETC

2. NOMBRES DE LOS 118 TRABAJADORES (LA CUAL NO DECLARA LA INEXISTENCIA DEL NUMERO, SINO QUE EMPRENDE UN JUEGO DE PALABRAS CON EL QUE INTENTA JUSTIFICAR LA INEXISTENCIA DE ESOS 118 TRABAJADORES QUE EL PROPIO SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA EN SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA)

3. DOCUMENTO QUE INFORME CUANTOS Y CUALES PUESTOS FUERON PRESUPUESTADOS EN LOS AÑOS 2018 Y 2019.

ES DECIR, EL TITULAR DE TRANSPARENCIA SIN FUNDAR NI MOTIVAR MODIFICO Y VARIÓ LA ENTREGA DE INFORMACIÓN PETICIONADA AL ASIGNARME UN LINK : [HTTPS://CONSULTAPUBLICAMX.INAI.ORG.MX/VUT-WEB/](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/), QUE INCLUSO AL ACCEDER AL MISMO NO TE ARROJA NINGÚN DOCUMENTO, SINO QUE TE REMITE A UN PORTAL EN EL QUE NO APARECE INFORMACIÓN ALGUNA, Y QUE SI LO QUE PRETENDÍA ERA VERDADERAMENTE UN SANO EJERCICIO DE TRANSPARENCIA, DEBIÓ PROPORCIONARME LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA, Y NO HABERME PROPORCIONADO UN LINK POR EL CUAL DEBO UBICAR A MI MUY LEAL SABER Y ENTENDER DE ENTRE UN UNIVERSO DE INFORMACIÓN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS.

CABE REITERAR QUE YO NO PEDÍ UN LINK EN EL QUE PUEDA ENCONTRAR INFORMACIÓN VARIADA, FUI ESPECIFICO EN REQUERIR TRES DOCUMENTOS, LOS CUALES NO ME FUERON OTORGADOS, Y EN LUGAR DE ELLO PRETENDEN SORPRENDER CON UN JUEGO DE PALABRAS Y UN ENLACE ELECTRÓNICO QUE NO TE LLEVABA A NADA Y MUCHO MENOS SIGNIFICA.

NADA MAS PARA INFORMARLE AL TITULAR DE TRANSPARENCIA, CUANDO SE ENTREGA UN ENLACE ELECTRÓNICO, NORMALMENTE SE HACE POR QUE EXISTE UN DOCUMENTO DESCARGABLE, YA SEA EN DROPBOX, WE TRANSFER

O INCLUSO EN EL SERVIDOR DEL SUJETO OBLIGADO. NO SE ENTREGA UN LINK PARA QUE EL CIUDADANO REVISE EN EL PORTAL DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA TONELADAS DE INFORMACIÓN QUE NO SATISFACE SUS PRETENSIONES, CON EL OBJETO DE SORPRENDERLO NI MUCHO MENOS FASTIDIARLO COMO ES EL CASO...”

CUARTO.- Por auto de fecha trece de diciembre del año anterior al que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, se notificó de manera personal a la Unidad de Transparencia compelida el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe, a la parte recurrente la notificación se efectuó a través de los Estrados de este Organismo Autónomo el siete de enero de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día primero de febrero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/007/2019 de fecha once de enero de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 675/2018.

Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día catorce de enero del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01257018; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistía en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01257018, pues manifestó por una parte, que en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número TEEY/UT/249/2018 le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información requerida, la cual puso a disposición a través del Sistema INFOMEX; y por otra, que en fecha tres de enero del año en curso, mediante oficio TEEY/UT/001/2019, requirió de nueva cuenta al Director de Administración para que en caso de existir alguna modificación o actualización de la información lo informe, siendo el caso que en fecha diez de enero del año en curso, mediante el oficio número DA/003Bis/2019, el Director de Administración dio respuesta a lo solicitado en los mismos términos, sumándole documentación digital para su debida consulta, misma que le fue notificada al recurrente a través de los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio número TEEY/UT/006/2019 de fecha diez de enero de dos mil diecinueve; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales pertinentes; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al recurrente de la solicitud de información que nos ocupa, del oficio y constancias adjuntas, descritas al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniere; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha primero de febrero del año que transcurre, se notificó tanto a la parte recurrente como al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista que se le diere de las

constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba documental alguna que así lo acreditara y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, se notificó tanto a la parte recurrente como al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de

revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 01257018, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la información inherente a: *“Que tal, veo que en su portal de obligaciones de transparencia, en el artículo 70, formato II, estructura orgánica, al abrirlo, salen en total 118 puestos, dentro de los cuales hay como 9 choferes, 6 intendentes, entre otras barbaridades, Quiero que me informen el número de trabajadores y nombres de ellos, de base, confianza, honorarios, asimilados, y demás, que devenguen un sueldo en el Tribunal Electoral. También quiero los nombres de los 118 trabajadores que el tribunal informa en su portal de obligaciones artículo 70 formato II estructura orgánica, si no cuentan con esos 118 trabajadores, entonces por qué los ponen en la estructura orgánica? acaso están presupuestados 118, pero solo laboran 30, los otros 80 puestos donde están, que pasa con ese dinero presupuestado, quien se lo queda, esto lo sabe la contraloría del estado? o están a punto de enterarse? documento en el que pueda ver cuántos y cuales puestos fueron presupuestados para el ejercicio fiscal 2018 y 2019. De los puestos presupuestados para 2018 cuantos, y cuales están siendo ocupados, ejercidos, cobrados, y cuantos no. Qué pasa con el dinero presupuestado que no se haya ejercido? se devuelve? en la administración privada o pública, no se puede presupuestar de más o de menos, si presupuestas de más eres un huevon, si presupuestas de menos eres incompetente, con la información que me entreguen veremos que está pasando en el tribunal, si hay huevones o hay incompetentes, si hay 30 puestos efectivos y ejercidos o hay 118 ejercidos de los cuales 80 no existen y el dinero va a parar en la Bolsa de alguien.” Ya para terminar, nombre de todos los choferes del tribunal electoral. Gracias.”*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01257018, y que fuera notificada el once de diciembre de dos mil dieciocho, a juicio del recurrente puso a su disposición información incompleta y que no corresponde a lo solicitado; por lo que, inconforme con

la conducta del Sujeto Obligado, en misma fecha interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta que entrega la información de manera incompleta y que no corresponde a lo solicitado, resultando procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA;

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone:

“... ”

**LIBRO QUINTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
TÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

CAPÍTULO VII

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 369. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LO RELATIVO AL TÍTULO PROFESIONAL QUE DEBERÁ SER DE CONTADOR PÚBLICO O LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y LO RELATIVO A LOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN AUXILIARÁ EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL SECRETARIO DE ACUERDOS; LLEVARÁ EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y LOS TURNOS DE GUARDIA PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE REMITAN AL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el TEEY, se integra de diversas áreas, siendo una de ellas la **Dirección de Administración**, quien es la encargada de llevar la **administración de los recursos económicos, materiales y humanos**, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el presidente del Tribunal, asimismo su Titular tendrá entre sus funciones: integrar y conservar la documentación comprobatoria, y en general, será el responsable de la administración de dicho órgano.

En mérito de lo anterior, el Área que resulta competente para conocer la información solicitada es la **Dirección de Administración** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues al ser la responsable de la **administración de los recursos económicos, materiales y humanos**, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, **y conservar la documentación**

comprobatoria, se colige, que indiscutiblemente pudiere tener información peticionada, por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, de fecha el once de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la cual a juicio del particular el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, entregó información que no corresponde a lo peticionado y de manera incompleta.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información, siendo que en la especie el Área competente resultó ser la **Dirección de Administración** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Asimismo, del estudio efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de diciembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área que resultó competente, esto es, a la Dirección de Administración, para efectos que realizara la búsqueda de la información, determinando ésta poner a disposición de la parte recurrente una liga de internet omitiendo los pasos

a seguir para poder llegar a la información a la cual la parte recurrente no pudo acceder, por lo que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó en el link proporcionado por el Sujeto Obligado, siendo este el siguiente: <http://https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>; consulta de la cual, se determina que el acto reclamado si causó agravio al recurrente, pues en efecto con la liga de internet proporcionada por el Sujeto Obligado no se puede obtener la información que es de su interés conocer.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se advierte que el área que en la especie resultó competente con motivo del recurso de revisión que nos atañe, emitió una nueva respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 01257018, a través de la cual adjuntó diversas documentales y dos discos magnéticos de los cuales del primero, se desprenden cinco archivos en formato EXCEL, mismos que sí contienen la información peticionada, pues el primero de los archivos denominado: "ANEXO 1 FRACCIÓN VIII" concierne a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el segundo y tercero denominados "ANEXO 2FRACCIÓN X" y "ANEXO 3 FRACCIÓN X", contienen el número total de las plazas y del personal de base y confianza, con el total de vacantes en el Tribunal Electoral del Estado, el cuarto denominado "FORMATO-2a-LGT-ART-70-FR-II-42 REGISTROS y el último: "FORMATO-2a-LGT-ART-70-FR-II-126 REGISTROS", contienen la estructura orgánica del propio Tribunal, y en cuanto al último de los CDs aludidos, se observa que la autoridad intentó acreditar haber notificado a la parte recurrente a través de los Estrados, sin embargo dicho documental no se aprecia bien, pues únicamente debió remitir a estos autos el acta de notificación con el título de Estrados, para poder acreditar el haber hecho del conocimiento de la parte recurrente lo anterior por ese medio, en razón de no proporcionar correo o señalar domicilio en su solicitud de acceso para oír y recibir notificaciones y por los problemas que actualmente presenta la Plataforma para notificarle por la misma a la parte inconforme atendiendo al estado

procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, ya que a través de sus nuevas gestiones no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto que se reclama; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- No pasa inadvertido para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones vertidas realizadas por la parte recurrente en su escrito del Recurso de Revisión que nos ocupa, en lo conducente lo siguiente: “Ante las irregularidades en las que ha incurrido el Sujeto Obligado y en virtud de que se actualiza lo establecido...” mismas afirmaciones que mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho emitido en el expediente que nos ocupa, se acordó serían valoradas en la presente definitiva, por lo que, la máxima autoridad de este Organismo Autónomo, en la especie no advierte que los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la Materia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta

desarrollada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a través de los Estrados poniendo a disposición del recurrente la información que remitiera a este Instituto a través del disco compacto adjunto a sus alegatos, ya sea a través de un disco magnético o bien, un link específico, en este último caso, señalando los pasos a seguir para que la parte recurrente pueda tener acceso a la información que desea obtener, acorde al artículo 130 de la Ley General de la Materia, y
- **Remita** a este Instituto la constancia que acredite dicha notificación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 675/2018.

el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados; lo anterior con motivo del acuerdo dictado el once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de ésta última, que surtiría efectos a partir del día doce del citado mes y año.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC